ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO
CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.
Ref.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Respetado señor juez:

Actuando en calidad de apoderado judicial de SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ, Identificada con la CC No 40.403.218 ANA JULIA ORTIZ DELGADO identificada con la CC No 21.230.029 BERNARDO GUEVARA ORTIZ identificado con la CC No 17.347.974 NELSON ENRIQUE GUEVARA ORTIZ CC No 86.078.118 y CLAUDIA JULIANA GUEVARA ORTIZ mediante el presente escrito procedo a dar contestación a la demanda promovida por la señora LUZ ELIANA ROSAS LOPEZ así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- Al hecho PRIMERO de la demanda PARCIALMENTE CIERTO, Que se pruebe.
- Al hecho SEGUNDO de la demanda PARCIALMENTE CIERTO, Que se pruebe.
- AL hecho TERCERO de la demanda PARCIALMENTE CIERTO, Que se pruebe.
- Al hecho CUARTO de la demanda NO es CIERTO, Que se pruebe.
- Al hecho QUINTO CIERTO.
- Al hecho SEXTO NO es CIERTO, que se pruebe.
- Al hecho SEPTIMO No es CIERTO. Que se pruebe.
- Al hecho OCTAVO No es CIERTO. Que se pruebe.
- Al hecho NOVENO No es CIERTO, Que se pruebe.
- Al hecho DECIMO No es CIERTO, Que se pruebe.
- Al hecho DECIMO PRIMERO No es CIERTO, que se pruebe.
- Al hecho DECIMO SEGUNDO No es CIERTO, que se pruebe.
- Al hecho DECIMO TERCERO No es CIERTO, que se pruebe.
- Al hecho DECIMO CUARTO No es CIERTO, que se pruebe.
- Al hecho DECIMO QUINTO No es CIERTO, Que se pruebe.
- Al hecho DECIMO SEXTO No es CIERTO, Que se pruebe.
- Al hecho DECIMO SEPTIMO No es CIERTO, Que se pruebe.

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO
CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

- Al hecho DECIMO OCTAVO No es CIERTO, Que se pruebe.
- Al hecho DECIMO NOVENO No es CIERTO, Que se pruebe

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A las Pretensiones PRIMERA A QUINTA me opongo a cada una de ellas de la siguiente manera:

El artículo 1546 del Código Civil establece que "en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse, por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil (CSJ) tiene establecido que para que fructifique la opción de que goza el acreedor para aniquilar (resolver) el acto, se debe demostrar: **a)** la existencia de un contrato bilateral válido, **b)** el incumplimiento total o parcial de las prestaciones a cargo del demandado, y **c)** que él cumplió o se allanó a cumplir los deberes que la convención le impone.

Pues bien, en lo que respecta al presupuesto **b)**, la Corte ha precisado que, por virtud del principio de estabilidad y conservación del contrato, "**no todo incumplimiento puede dar al traste con el acuerdo de voluntades, pues permitiría que infracciones menores, que fácilmente podría remediarse mediante el simple despliegue de la buena fe** (art. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.), **terminaran erigiéndose en factores dirimentes, con grave desprecio de un cúmulo abrumadoramente mayor de prestaciones satisfechas".**

Siguiendo a la Sala, un criterio así (que cualquier incumplimiento provoca la resolución), es insuficiente y parcial para establecer cuándo aquel -incumplimiento- es resolutorio y cuándo no lo es. Por tal motivo, su establecimiento incumbe a la "soberana" apreciación del fallador de instancia, atendiendo las circunstancias de cada evento concreto.

Ahora, para valorar dichas circunstancias concretas, la Sala ha establecido los siguientes criterios:

1) Han de tenerse en cuenta tanto el perjuicio al interés del acreedor (perfil subjetivo), como si la desatención compromete seriamente el sinalagma negocial (perfil objetivo);

2) Deberá verificarse si la infracción incidió gravemente en la economía de la relación (considerada en abstracto, por su entidad; y en concreto, respecto al perjuicio efectivamente causado al otro contrayente), creando un desequilibrio sensible y apreciable del equilibrio contractual;

3) Análogamente, habrá de establecerse si la inejecución lesiona con gravedad el interés del acreedor interesado.

En suma, "la desatención de las obligaciones contractuales conlleva la resolución y que solo pueden exceptuarse aquellas que tras un análisis en concreto y comprensivo de sus diversas implicaciones lleve a establecer que en realidad tenían una importancia mínima", concluye la Corporación.

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO
CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5312-2021, Radicación n° 47001-31-03-005-2016-00040-01, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En suma, frente a tales requisitos, mis poderdantes no han en ningún momento dado lugar a un incumplimiento, para poder dar resolución al primiegenio acuerdo sostenido por ANA JULIA GUEVARA y BERNARDO GUEVARA ORTIZ dado que señoría:

i) Del contrato de fecha 22 de septiembre de 2016 se extrae que la obligación fue creada y aceptada por ANA JULIA GUEVARA y BERNARDO GUEVARA ORTIZ.

ii) Así las cosas, aun, fallecido uno de los contratantes, facultaba a la demandante para iniciar acción a efectos de legitimarse como acreedora por el saldo recibido como arras, aun cuando señor juez, NADA SE DIJO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO al contrato, dentro de ese mismo contrato.

iii) La demandante no prueba con su escrito de demanda que en efecto entrego al señor BERNARDO GUEVARA ORTIZ Q.E.P.D dichos valores consistentes en dinero, por lo tanto, no hay claridad frente al incumplimiento contractual.

EXCEPCIONES DE MERITO

Se presentan señoría las siguientes excepciones de mérito:

I. Inepta demanda por falta de los requisitos del contrato.

El contrato es definido por el artículo 1495 del código civil, que se refiere a el de la siguiente manera:

«Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas.»

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO
CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

Requisitos del contrato.
En consecuencia, para que un contrato sea válido se requiere que cumpla con los siguientes requisitos generales:

1. *Que las partes contratantes sean legalmente capaces, es decir, que tengan capacidad legal para poder obligarse.*
2. *Que se dé el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir, que de manera libre y espontanea se dé la aceptación.*

Adicionalmente, cada contrato tiene una serie de requisitos formales que deben ser observados, como la identificación de las partes, la firma de las partes, el precio, la fecha de cumplimiento, el lugar de cumplimiento de la obligación, etc.

Si se observa su señoría, en el contrato de fecha 23 de mayo de 2017, el mismo solo fue firmado por ANA JULIA ORTIZ DELGADO, BERNARDO GUEVARA ORTIZ Y NELSON ENRIQUE GUEVARA ORTIZ.

El mismo no contiene la firma de SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ y CLAUDIA JULIANA GUEVARA ORTIZ, por lo tanto, no ACEPTARON ese contrato. Al no aceptar el mismo, pues no se debe reclamación alguna por incumplimiento.

II. Inexistencia del pago de la obligación por parte de LUZ ELIANA ROSAS LOPEZ generadas en el contrato de 22 de septiembre de 2016.

Argumenta la demandante en los hechos de la demanda que: en el hecho numero 2 , cancelo la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE $ 20.000.000 , En el hecho 6 cancelo la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE $ 100.000.000, En el hecho 9 , cancelo la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE $ 100.000.000 , en el hecho cancelo la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS $ 40.000.000 , pero de ello no aporta ninguna certificación o recibo firmado por mis poderdantes, solamente aporta una copia del Banco de Colombia BANCOLOMBIA , En donde certifican la existencia o consignación así :

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO
CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

Bancolombia

NIT 890.903.938-8
www.bancolombia.com.co

Desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018

Como respuesta a su petición, le informamos que se realizan las respectivas validaciones de las transferencias hechas por la cuenta de ahorros 57-895376-92 a otras cuentas, y el sistema arroja los dos siguientes pagos a proveedores:

Fecha 05/10/2016
Valor $ 49,000,000.00
Cuenta Origen 5789537692 - FUNDACION SOCIAL ACCION MAS VI
Cuenta destino 364022905 BANCO DE BOGOTA - Bernardo Guevara Hernández

Fecha 12/12/2016
valor $ 31,000,000.00
Cuenta Origen 5789537692 - FUNDACION SOCIAL ACCION MAS VI
Cuenta destino 364022905 BANCO DE BOGOTA - Bernardo Guevara Hernández

Nota: En las demás cuentas o personas no registran transacciones

La transacción "TRASLADO DB PIN PAD" reflejada en su cuenta de ahorros terminada en 9859 el día 05 de diciembre de 2016, corresponde al traslado realizado en la sucursal 057-VILLAVICENCIO a las 15:15 horas por valor de $11,000,000.00, hacia la cuenta de ahorros terminada en 2173 a nombre del señor Jaime Leal Colon Hernandez.

El soporte que se envía por el traslado en sucursal física es la carta de respuesta que les estamos suministrando, en la cual se certifica la transacción relacionada.

Esperamos de esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

Equipo Bancolombia.

Solamente se prueban la consignación de dos valores sin aportar el documento que legitime o pruebe la existencia de dichos valores.

PRUEBAS.

Solicito al señor juez, se me sean decretadas las siguientes pruebas, por ser conducentes, útiles y pertinentes y que soportaran las excepciones meritorias las siguientes:

1. TESTIMONIALES.

Solicito al señor juez sean oídos en testimonio: 1. SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ Quien tiene su domicilio en la ciudad de Villanueva Casanare y quien podrá ser ubicada en el abonado telefónico No 3203177813 y 2. CLAUDIA JULIANA GUEVARA ORTIZ quien se ubica su domicilio en la ciudad de Duitama Boyacá y quien podrá ser ubicada por intermedio del suscrito.3. NELSON ENRIQUE GUEVARA ORTIZ 4. BERNARDO GUEVARA ORTIZ 5. ANA JULIA ORTIZ DE GUEVARA, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Villavicencio meta y quienes serán ubicados a través del suscrito el día y la hora que su señoría lo disponga.

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO

CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Señoría, con la intervención de los testigos se logrará demostrar que frente a los hechos de la demanda hechos y pretensiones los mismos carecen de veracidad, al interrogar a los testigos, respecto si recibieron bajo la gravedad del juramento, so pena, de las implicaciones legales si:

1.) Recibieron dichos dineros objeto de la negociación (hechos de la demanda 2,6,9,10**). 2.**) lo que les conste del proceso de negociación conforme al contrato de fecha 22 de septiembre de 2016 y Si firmaron el contrato de fecha 23 de mayo de 2017.**3.)** Se establezca por parte de la señora SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ y CLAUDIA JIMENA GUEVARA ORTIZ a quien autorizaron para llevar a cabo, por su interpuesta persona la firma del documento denominado acta de comparecencia. Fechado el 12 de septiembre de 2017.**4.)** Se establezca como, cuando y donde se le firmo el poder al abogado LUIS ALFONSO ROZO ROJAS para poder llevar a cabo el documento denominado RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, relacionado en el hecho 16 de la demanda.

2. DOCUMENTALES.

2.1 Solicito al señor juez, requiera en el termino del traslado de las excepciones de merito a la parte demandante para que aporte la prueba documental, consistente en los recibos de consignación, caja o medio idóneo que de fe del pago de esos dineros a mis poderdantes de conformidad con los hechos 2, 6, 9, 10 del libelo demandatorio.

2.2 Solicito al señor juez, para que requiera a la demandada aporte la declaración de renta desde el año 2015, en donde se demuestre cual era el origen de los dineros con los que iba a comprar dicho inmueble.

DE OFICIO.

Las demás de oficio que considere el señor juez.

En tales términos dejo sentada la contestación a la demanda y proposición de las excepciones de mérito.

JURAMENTO ESTIMATORIO
Las presentes excepciones de merito se proponen bajo la gravedad del juramento.

Del señor juez atentamente

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
CC 80.099.124
TP 185787 c.s.j

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE

ABOGADO

CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Yopal Casanare

DEMANDANTE : FUNDACIÓN SOCIAL ACCIÓN MÁS VITAL-NIT.-900.563.631-8 R/L LUZ ELENA ROSAS DEMANDADOS: SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ Y OTROS

Dr. Alejandro Dueñas <alejoabog@gmail.com>

Mar 02/05/2023 11:26

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (443 KB)

contestacion demanda sucesion guevara.pdf; proposición excepciones previas.pdf;

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO
CARRERA 7ª NO 40-99 PISO 3
YOPAL CASANARE
CEL.: 3133534555
E-MAIL: alejoabog@gmail.com
Villanueva - Casanare

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

E. S. D.

REF.- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
AC 50001315300220220017900
DEMANDANTE : FUNDACIÓN SOCIAL ACCIÓN MÁS VITAL-NIT.-900.563.631-8 R/L LUZ ELENA ROSAS
DEMANDADOS: SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ Y OTROS

Respetado señor juez :
De manera atenta concurro ante su honorable despacho procedo a dar contestación a la demanda , proposición de excepciones de mérito y excepciones previas.

lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes dentro de la causa litigiosa.

del señor juez

ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
ABOGADO.
adjunto archivo : 1. Contestación demanda y excepciones de mérito archivo pdf 252k 2. excepciones previas archivo pdf 191k